



Bogotá, D.C., junio 17 de 2011

AUTO N°. 1885

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 148 del 17 de junio de 1994, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó a la Sociedad KELT COLOMBIA S.A, hoy PERENCO COLOMBIA LTD, Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto Sur, Asociación Garcero- Orocué, localizado en jurisdicción del Municipio de Orocué departamento del Casanare.

Que con Resolución N° 0542 del 20 de junio de 1997, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó a la empresa PERENCO COLOMBIA S.A., Licencia Ambiental Ordinaria para la realización del Proyecto de Desarrollo Corocora A, Corocora B y Garcero B, consistente en: 1) Construcción de líneas eléctricas y de transferencia de crudo entre la Estación Los Toros y el Pozo Corocora 1 llamada Línea 1, 2) Construcción de líneas eléctricas y de transferencia de crudo entre los pozos Remache Sur 1, Caño Gandul 1 y Sirenas 1, hasta encontrar la línea 1, llamada Línea 2.

Que la Resolución N° 0542 del 20 de junio de 1997, fue modificada por la Resolución N° 149 del 18 de febrero de 2003, en el sentido de adicionar el proyecto de perforación de los pozos de desarrollo Caño Gandul 4, 5 y 6, y sus líneas de flujo, localizado dentro del campo Caño Gandul, en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento del Casanare, y así mismo, a través de este acto administrativo se estableció el desarrollo de unas actividades adicionales a la empresa PERENCO COLOMBIA S.A.

Que mediante Resolución N° 0172 del 17 de febrero de 2004, este Ministerio, otorgó a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, Licencia Ambiental Ordinaria para la realización del proyecto de Desarrollo Corocora A, Corocora B y Garcero B, en el sentido de incluir los siguientes proyectos: Proyecto de perforación exploratoria del pozo Remache Sur 2 y la construcción de su línea de flujo, localizada en la vereda Santa Teresa jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento del Casanare y el proyecto de

AUTO N°. 1885

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

perforación exploratoria del pozo Sirenas 2 y la construcción de sus líneas de flujo, localizado en la vereda Palmarito en jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento del Casanare.

Que además, el artículo primero de la Resolución N° 0542 del 20 de junio de 1997, fue modificado por la Resolución N° 231 del 4 de marzo de 2004, en el sentido de incluir la perforación exploratoria del Pozo Corocora 2 y la construcción de sus líneas de flujo, localizado en la vereda El Porvenir de Guachiría en jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento del Casanare.

Que mediante Resolución N° 0114 del 28 de enero de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el Artículo primero de la Resolución 542 del 20 de junio de 1997, en el sentido de autorizar la perforación exploratoria del Pozo Remache Norte 2, incluida la línea de flujo, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento del Casanare.

Que a través de la Resolución N° 426 del 7 de marzo de 2006, este Ministerio, modificó el Artículo Primero de la Resolución N° 0542 del 20 de junio de 1997, en el sentido de: 1) Autorizar la perforación de los pozos exploratorios Corocora 3 y Corocora 4 y sus líneas de flujo, ubicados en la vereda El Porvenir de Guachiría, en jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento del Casanare. 2) Autorizar la perforación de los Pozos Remache Norte 3, Remache Norte 4 y sus líneas de flujo, ubicados en las veredas Mata de Santo y El Caimán, en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento del Casanare. 3) Autorizar la perforación de los pozos Remache Sur 3 y Remache Sur 4 y sus líneas de flujo, ubicado en la vereda Santa Teresa, en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento del Casanare.

Que mediante Resolución N° 015 del 8 de enero de 2008, este Ministerio, otorgó a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, Licencia Ambiental Global para el proyecto “Bloque Corocora A1”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Gaitán en el departamento del Meta y Santa Rosalía en el departamento del Vichada, sitio de ubicación del proyecto aclarado mediante el Artículo Cuarto de la Resolución N° 1859 del 23 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta que el área de localización del proyecto se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio Trinidad, Departamento de Casanare.

Que bajo el radicado 4120-E1-13223 del 8 de febrero de 2008, la señora Cielo Astrid Pan Avella, como propietaria del predio Los Toros, ubicado en el municipio de Trinidad departamento del Casanare, solicita a este Ministerio la verificación del cumplimiento ambiental al proyecto.

Que la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con radicado N° 4120 - E1 - 24870 del 5 de marzo de 2008, informó a este Ministerio que el proyecto de perforación del pozo de desarrollo Corocora – 4, ubicado en el municipio de Trinidad departamento del Casanare, iniciará a partir del 6 de marzo de 2008.

AUTO N°. 1885

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que mediante Resolución 1189 del 4 de julio de 2008, este Ministerio, impuso medida preventiva a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED consistente en la suspensión de las actividades de construcción y/o operación de la pista de aterrizaje ubicada en el Bloque Corocora, localizado en el municipio de Trinidad en el departamento de Casanare, ordenó apertura de investigación administrativa de carácter ambiental por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con el cumplimiento de lo estipulado en el sub-numeral 2.7 del numeral 3º del artículo tercero (calidad de aire y ruido), en el artículo séptimo y vigésimo de la Resolución 015 del 8 de enero de 2008; y en los artículos 83 y 102 del Decreto 2811 de 1974 y formuló pliego de cargos en contra de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED.

Que bajo el radicado 4120-E1-13270 del 11 de febrero de 2009, la señora Cielo Astrid Pan Avella, como propietaria del predio Los Toros solicita a este Ministerio la verificación del cumplimiento de la Resolución 1189 del 4 de julio de 2008, al manifestar que la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, no ha dado cabal cumplimiento al acto administrativo en mención.

Que con radicado 4120-E1-39673 del 14 de abril de 2009, la señora Cielo Astrid Pan Avella, como propietaria del predio Los Toros envía soportes fotográficos en relación a la comunicación con radicado 4120-E1-13270 del 11 de febrero de 2009, en la cual manifiesta que la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, no ha dado cabal cumplimiento a la Resolución 1189 del 4 de julio de 2008.

Que este Ministerio, con radicado 2400-E2-39673 del 14 de julio de 2009, dio respuesta al oficio con radicado 4120-E1-39673 del 14 de abril de 2009, relacionado con la queja por los daños a predios por los presuntos incumplimientos de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, a la Resolución 1189 de julio 4 de 2008, en el sentido de solicitar información adicional a la quejosa para precisar la denuncia.

Que mediante Resolución 2380 del 10 de diciembre de 2009, este Ministerio, resuelve proceso de investigación adelantado contra la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, decretando mantener la medida preventiva impuesta a través del artículo 1º de la Resolución 1189 del 4 de julio de 2008, exonerando de responsabilidad a la empresa del cargo cuarto y declarando responsable a la empresa de los cargos primero, segundo, tercero y quinto, por lo que impuso sanción pecuniaria consistente en una multa de trescientos cuarenta y siete millones ochocientos treinta mil pesos (\$347.830.000).

Que con resolución 1460 del 29 de julio de 2010, este Ministerio, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, mediante radicado 4120-E1-8830 del 25 de enero de 2010, confirmando lo dispuesto en la Resolución 2380 del 10 de diciembre de 2009.

Que con radicado 4120-E1-36223 del 19 de marzo de 2010, la señora Cielo Astrid Pan Avella nuevamente presenta una queja en relación a la perforación del pozo Coren – 1, por daños en su predio por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, por la construcción de vías sin tener en cuenta las condiciones ambientales.

AUTO N°. 1885

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que este ministerio mediante radicado 2400-E2-36223 del 6 de abril de 2010, le informó a la señora Cielo Astrid Pan Avella, que la construcción de los pozos Coren-1 y Cor-sur están autorizados en la Resolución 015 del 8 de enero de 2008; y con respecto a las actividades denunciadas, le solicitó precisar la información con el fin de valorar las posibles afectaciones y los presuntos incumplimientos, considerando que la visita de seguimiento se realizó en el mes de febrero, en la cual no se evidenció actividades de construcción y tampoco fue posible contactarla.

Que este Ministerio mediante Auto 1421 del 3 de mayo de 2010, ordenó apertura de investigación en contra de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, por efectuar vertimientos de aguas residuales mediante reinyección en el pozo Corocora 4, contrario a lo autorizado por este Ministerio mediante Resolución N° 015 del 8 de enero de 2008, así mismo, y por las razones mencionadas, este Ministerio impuso medida preventiva mediante Resolución 1558 del 12 de agosto de 2010, de suspensión inmediata de la reinyección de aguas residuales industriales en el pozo Corocora 4 (COR-4) teniendo en cuenta que lo autorizado fue la reinyección en el pozo LTS-4 en la formación Guadalupe.

Que la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED mediante comunicación con radicado N°. 4120-E1-116233 del 13 de septiembre de 2010, solicitó a este Ministerio la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°. 015 de 2008, en el sentido de autorizar la inyección de las aguas de producción de la Estación Corocora en el pozo Corocora 4 (COR -4), para lo cual remitió el complemento del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, y copia del pago por concepto del servicio de evaluación de la modificación solicitada.

Que este Ministerio mediante Resolución 2622 del 17 de diciembre de 2010 modificó el Numeral 3 Vertimientos del Artículo Tercero de la Resolución 0015 del 8 de enero de 2008, por la cual se otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED para el proyecto denominado Bloque Corocora A1, ubicado en jurisdicción del municipio de Trinidad en el departamento de Casanare, en el sentido de autorizar la inyección de agua residual industrial tratada en el pozo COROCORA 4.

Que con Auto 3963 del 04 de noviembre de 2010, este Ministerio emitió Auto de Inicio de modificación de la Licencia Ambiental Global para el Bloque Corocora A1, el cual fue solicitado por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, mediante radicado 4120-E1-126245 del 1 de octubre de 2010 para que se autorice la construcción de nuevas líneas y vías de acceso, la perforación de nuevos pozos, la instalación y operación de líneas de flujo y la adición de permisos para uso y aprovechamiento de recursos naturales así:

- Construcción de una nueva línea del oleoducto entre las Estaciones Cococora –Los Toros.
- Construcción de vías de acceso.
- Perforación de nuevos pozos.
- Instalación y operación de líneas de flujo.
- Adicionar permisos para uso y aprovechamiento de recursos naturales.

AUTO N°. 1885

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que mediante Auto 448 del 21 de diciembre de 2010, este Ministerio formuló cargos a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, dando continuidad a la investigación iniciada bajo el Auto 1421 del 3 de mayo de 2010, por presuntos incumplimientos al efectuar vertimientos de aguas residuales mediante reinyección en el pozo Corocora 4 sin autorización ambiental.

Que el Grupo de Seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, previa visita realizada los días 7, 8 y 9 de febrero de 2011, al proyecto Bloque Corocora A1, en jurisdicción del Municipio de Trinidad, departamento del Casanare, emitió el Concepto Técnico N° 600 del 27 de abril de 2011, en el cual recomendó abrir investigación ambiental en contra de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, teniendo en cuenta que ha venido causando impactos y daños ambientales y por presunto incumplimiento del Artículo Segundo, Artículo Quinto Duodécimo y Décimo Cuarto, Décimo Séptimo de la Resolución N° 015 del 8 de enero de 2008, específicamente por la construcción y uso de vías sin la autorización ambiental correspondiente, (aunque se encuentren en trámite de modificación a la fecha,) en los tramos vía Corocora 2 – Coren 1, vía Coren 1– Corocora Sur 1, vía construida entre la vía Bocas del Pauto – Corocora Sur 1.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política Colombiana, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79º de la Constitución Política Colombiana establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el Artículo 80º de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y

AUTO N°. 1885

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, y se reconoció al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el título IV del Código de Recursos Naturales en cuanto a los efectos ambientales de los recursos naturales no renovables, dispone en su artículo 39 que: *“para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:*

d). el uso de aguas utilizadas para la recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, para que no produzcan riesgos o perjuicios ambientales.

g.- Las instalaciones que deban construirse, en las explotaciones de hidrocarburos y gases naturales, y las precauciones para que los derrames de petróleo y escapes gaseosos no dañen los contornos terrestres o acuáticos”.

Que mediante la expedición del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

Que el Artículo Tercero del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, establece que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario

AUTO N°. 1885

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23° de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9°, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL MAVDT

Que en el Concepto Técnico N° 600 del 27 de abril de 2011, se recomendó abrir investigación ambiental en contra de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, quien en desarrollo del proyecto Bloque Corocora A1, en jurisdicción del Municipio de Trinidad, departamento del Casanare, ha venido presuntamente causando impactos y daños ambientales e incumpliendo algunas disposiciones tales como el Artículo Segundo, Artículo Quinto, Duodécimo, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo de la Resolución N° 015 del 8 de enero de 2008, específicamente por la construcción y uso de vías sin la autorización ambiental correspondiente, (aunque se encuentren en trámite de modificación a la fecha,) en los tramos vía Corocora 2 – Coren 1, vía Coren 1– Corocora Sur 1, vía construida entre la vía Bocas del Pauto – Corocora Sur 1.

AUTO N°. 1885

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que el numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución 015 del 8 de enero de 2008, solo autorizó la construcción de nuevas vías de acceso a pozos exploratorios en una longitud no superior a 2 Km, bajo condiciones técnicas específicas por lo que las vías construidas en los tramos vía Corocora 2 – Coren 1, vía Coren 1– Corocora Sur 1, vía construida entre la vía Bocas del Pauto – Corocora Sur 1, no se encuentran dentro de las actividades autorizadas y para su ejecución la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, debió dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Vigésimo de la mencionada Resolución.

Que con respecto a la línea de transmisión eléctrica, la empresa realizó el tendido de una línea de transmisión eléctrica de 13,2 Kv entre la locación Coren 1 – Estación Corocora, que tiene una longitud de más de 2000 m, para su construcción el ancho de la vía de acceso se aumentó a 15 m, siendo necesario realizar actividades de descapote y compactación del suelo, afectando el recurso suelo, para instalar los postes y cables de energía, actividad que tampoco fue autorizada y para su ejecución la empresa debió dar aviso a este Ministerio para su aprobación.

Que las actividades de construcción y operación del proyecto, afectan el medio ambiente, los recursos naturales y no cuentan con la autorización respectiva, conllevando ello a la no aplicación de medidas de manejo ambiental para mitigar compensar y prevenir los impactos generados. Uno de los efectos ambientales identificados en la operación de la vía construida y que fue corroborado tanto en la visita como por la comunidad es la emisión de material particulado (polvo), debido a las características del material arcilloso y limoso de la subrrasante de la vía.

Que la generación de emisiones de partículas facilita los procesos erosivos, dificulta el crecimiento de la vegetación y en especial aquellas partículas de un diámetro inferior a 10 µm que pueden ser inhaladas por los seres humanos, el ganado o la fauna silvestre afectando las vías respiratorias y provocando fuertes daños en la salud. En el tramo de vía entre el campamento Base - pozo Corocora Sur 1 y Coren 2, no se observó que la empresa realizara la humectación de las vías.

Que con la ocupación de cauce del Morichal Norte se intervino una zona considerada como de protección debido a las características del ecosistema descrito en el numeral anterior, con la construcción de un paso a modo de terraplén como parte de las actividades de construcción de la vía de acceso del pozo Corocora 2–pozo Coren 1 y construcción del cruce subfluvial de la línea de flujo, sobre el lecho del Morichal obstruyendo el flujo normal de las aguas afectando las condiciones del ecosistema.

Que en consecuencia se puede establecer que la empresa construyó en el lecho del Morichal Norte un paso a manera de terraplén y realizó el cruce subfluvial de la línea de flujo, sin contar con la autorización respectiva incumpliendo lo establecido en el numeral 1.1.1, del Artículo Quinto y Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 15 del 8 de enero de 2008 y el literal b del Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

Que en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Trinidad se define como zonas de protección, las “zonas identificadas para fines de protección de la flora y fauna silvestres

AUTO N°. 1885

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

deberán utilizarse únicamente para investigación básica. Tal es el caso de las lagunas Altagracia, El Garcero o Lagunazo y otras, esteros, **morichales**, relictos de bosque a lo largo de las corrientes hídricas y otros ecosistemas naturales. Las zonas de protección ubicadas en propiedad privada deberán recibir el apoyo de las instituciones estatales ambientales como el Ministerio de Medio Ambiente, CORPORINOQUIA y otras para su mantenimiento y conservación y pueden constituirse como Reservas Naturales de la Sociedad Civil.” (Resaltado fuera de texto).

Que además la empresa realizó un aprovechamiento forestal en el bosque de galería presente en el punto de cruce del Caño Yatea, durante la construcción de la vía que comunica la locación del pozo Coren 1 y la plataforma del pozo Corocora Sur 1, sin contar con la autorización en la Licencia Ambiental Global y sin que la empresa hubiera solicitado la modificación de dicha Licencia para incluir el permiso, antes de haber realizado el aprovechamiento.

Que de otro lado de lo identificado en el Capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la licencia en el cual se señala en el numeral 3.3.1.2 Ecosistemas estratégicos y Áreas de protección: (...) *“La otra cobertura vegetal relevante en el área corresponde a los denominados Morichales; están dominados por palmas que aportan alimento a las aves y algunos mamíferos; normalmente permanecen inundados asociándose a drenajes en su mayoría temporales según la época climática. Para el área de influencia directa del proyecto, se ubican dos, uno al norte del caño Yatea y otro al sur; **el primero fue cruzado por la vía de acceso hacia el pozo CRN-1 en un sector sin vegetación y sin cauce definido**”...* (Resaltado fuera de texto).

Que de las consideraciones anteriores, y de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico N° 600 del 27 de abril de 2011, así como de la información contenida en el expediente N°. 3610, se determina que es pertinente abrir investigación ambiental contra la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que la normatividad ambiental, de manera específica la Ley 99 de 1993, en su Título X, consagra mecanismos de participación que garantizan a todos los ciudadanos el derecho a intervenir en las decisiones que puedan afectarlos. Es así como cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Que en consideración a que para el procedimiento administrativo sancionatorio, deberá de manera expresa presentarse la solicitud de intervención, no se ordenará la notificación de terceros intervinientes en el presente acto administrativo.

Que en merito de lo expuesto,

AUTO N°. 1885

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, la comisión de daño al medio ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales